

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

REF.: **Radicado** 05-001-33-33-007-2013 – 01020-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante RAMON ABEL ARISTIZABAL NOREÑA
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Asunto INADMITE TUTELA. REQUIERE PARTE ACCIONANTE

El señor **RAMON ABEL ARISTIZABAL NOREÑA** actuando en nombre propio, propone la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, refiriendo como vulnerados sus derechos fundamentales.

No obstante, de la lectura del escrito de tutela, se evidencia que éste en el acápite de hechos, no determina de forma precisa cuál es la razón que motiva la solicitud de tutela, pues indica haber presentado una petición de ayudas humanitarias dejando en blanco el espacio en que se relaciona la fecha de presentación de la misma; así mismo, hace alusión a una respuesta en la cual la entidad le otorga un turno, y en el espacio de la fecha de dicha respuesta se deja en blanco, sin que se allegue dichos documentos como pruebas y con los anexos de la acción tampoco se arrima los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como lo son la fotocopia de la cédula y el derecho de petición objeto del amparo.

De otro lado, el actor no indica su dirección para efectos de notificaciones información, que según el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, debe contener la solicitud de amparo a pesar de su informalidad, tal y como expresamente lo señala:

***“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su

posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno” (subraya y resalta el despacho)

En consecuencia, no queda alternativa diferente que inadmitir la acción, de conformidad con el artículo 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, como quiera que pese a la informalidad de la acción, el formato utilizado por el actor no fue diligenciado en aspectos fundamentales que permitan precisar el hecho que motiva la solicitud de tutela, toda vez que si bien indica que lo pretendió es la entrega de las ayudas humanitarias, no diligencia los acápites correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud, se desconoce el momento en que el interesado recibió la última ayuda y la fecha en que la accionada emitió respuesta a su petición, adicional a ello no indica dirección y teléfono que permita requerirlo para aclarar dichos aspectos.

El artículo 17 del citado decreto, dispone:

“...ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se le concede el **término de tres (3) días hábiles** a la parte accionante para que cumpla el requisito exigido, so pena de ser rechazada la tutela.

Entérese al señor **RAMON ABEL ARISTIZABAL NOREÑA** de la presente decisión por el medio más expedito, ante la imposibilidad de hacerlo personalmente, como quiera que este no aporta dirección, ni número telefónico en el que se pueda establecer comunicación con él.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

a.h